

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

| | |
|------------|---|
| PROCESO | ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA |
| DEMANDANTE | ANDRÉS VILLAREAL MONDRAGÓN |
| DEMANDADOS | LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI –en adelante COMFANDI-. |
| RADICACIÓN | 76001310500320220012801 |
| TEMA | CONTRATO DE TRABAJO |
| DECISIÓN | SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA |

AUDIENCIA PÚBLICA No. 329

En Santiago de Cali, Valle, a los ocho (8) días del mes de agosto de dos mil veintitrés (2023), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia condenatoria identificada con el No. 167 del 2 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 219

I. ANTECEDENTES

ANDRÉS VILLAREAL MONDRAGÓN demanda a **COMFANDI**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 12 de febrero de 2015 al 30 de octubre de 2020. Pide que se condene al auxilio de cesantía, intereses a la cesantía; vacaciones; primas de servicios; indemnización por despido injusto; indemnización por no consignación de la cesantía en un fondo de cesantías y por falta de pago de prestaciones sociales y la devolución de los pagos realizados a la seguridad social en pensión y salud la indexación.

El demandante manifiesta que laboró para COMFANDI, mediante “supuestos” contratos de prestación de servicios médicos profesionales desde el 16 de febrero de 2015 al 30 de octubre de 2020; que prestó los servicios como especialista en neurocirugía; que cumplía horario y funciones diarias y ejecutaba las asignaciones impartidas por el director general o el director médico de turno de las clínicas de COMFANDI, Clínica Amiga, Clínica Tequendama y el Centro Médico de Especialistas Amiga; que las labores consistían en la labor que consistía en dar respuesta a interconsultas para valoración de pacientes con patología neuroquirúrgica en los servicios de urgencias, unidad de cuidado intensivo y hospitalización, otorgar reportes sobre la evolución diaria de los mismos, dar respuesta a interconsultas para valoración de pacientes con dolor crónico o agudo de alta complejidad, realizar cirugías de alta complejidad en pacientes con patología neuroquirúrgica o con dolor crónico de alta complejidad programados, ejecutar procedimientos mínimamente invasivos en pacientes con dolor crónico de alta complejidad programados o por urgencias en la clínica amiga, programar y realizar juntas de decisiones de pacientes con patología neuroquirúrgica de alta complejidad semanalmente en clínica Amiga y Tequendama, realizar consultas externas de neurocirugía semanalmente y realizar consultas externas de clínica del dolor semanalmente; que inicialmente devengaba la suma de \$13.167.339 mal denominados como honorarios y que, para el año 2020

era la suma de \$28.295.579 que se incrementaban hasta en un 15% dependiendo del número de profesionales que prestaran el servicio; que la demandada dio por terminado el vínculo contractual el 30 de octubre de 2020.

COMFANDI señala que es cierto que el demandante suscribió en el mes de febrero de 2015 un contrato de prestación de servicios para que este prestara de forma autónoma e independiente los servicios como médico especialista en neurología, pero solo los prestó en la Clínica Amiga y Tequendama ahora Centro de Especialistas Tequendama; que entre las partes hubo dos contratos de prestación de servicios, el primero de ellos suscrito el 12 de febrero de 2015, y el segundo el 20 de octubre de 2017, de modo que no se puede hablar de una prórroga de un solo vínculo contractual; que no es cierto que el demandante prestará sus servicios de forma personal y que no pudiera encomendar o acordar con un tercero la prestación de los servicios ofertados por él a COMFANDI, pues era viable y permitido que ante cualquier inconveniente, pudiera cuadrar con uno de sus compañeros contratistas “Médicos Especialistas en Neurocirugía” que atendiera el turno por él ofertado; que no es cierto que se le asignaran funciones pues su vinculación fue vínculo civil derivada de la suscripción de varios contratos de prestación de servicios, en los que el actor actuó con plena autonomía profesional, técnica y directiva en lo referente a su conocimiento como profesional de medicina y no estuvo presente el elemento de la subordinación; que no es cierto que cumpliera horario, pues la realidad de lo que ocurrió en la ejecución de los contratos de prestación de servicios era que los médicos neurocirujanos quienes hacían una oferta de turnos a la dirección médica de COMFANDI, incluso todos los médicos de esta especialidad contratados por COMFANDI, enviaban sus turnos al Dr. Oscar Escobar, también médico contratista, para que consolidara los turnos y los enviara a la Dirección Médica de COMFANDI; afirma que si el demandante tenía sus días atareados era precisamente porque prestaba sus servicios como médico especialista no solo en COMFANDI sino

también en otras dos IPS, IMBANACO y LA CLINICA FARALLONES; que los honorarios que se le pagaban al profesional demandante de manera mensual eran variables mes a mes no solo por la diferencia de tarifas de cada servicio prestado sino por la modificación de los turnos. Se opuso a todas las pretensiones de la demanda y presentó las excepciones de prescripción y compensación, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia declaró que entre COMFANDI y el demandante existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 16 de febrero de 2015 al 30 de octubre de 2020 y declaró parcialmente probada la excepción de prescripción de las prestaciones sociales causadas con anterioridad al mes de abril de 2018 a excepción del auxilio de cesantía. Condenó a COMFANDI a pagar a favor del demandante las siguientes sumas indexadas: \$133.116.998 por auxilio de cesantía; \$5.154.954 por intereses de cesantía; \$46.887.897 por prima de servicios; \$35.457.649 por vacaciones. Absolvió a COMFANDI de las demás pretensiones de la demanda.

La juez en su providencia indicó que los salarios devengados por el actor fueron los siguientes: para el año 2015 \$13.167.339, 2016 \$19.240.153, 2017 \$29.794.208, 2018 \$24.027.400, 2019 \$23.308.248 y 2020 \$28.295.579.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

El apoderado judicial del demandante interpuso el recurso de apelación y solicita el reconocimiento de las sanciones moratorias del artículo 65 del C.S.T. y la del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por estar demostrada la mala fe por parte de la demandada teniendo en cuenta que se estableció

un contrato realidad en aplicación del artículo 53 de la Constitución Política que estaba cobijado o cubierto por un contrato de prestación de servicios, tal y como lo ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia. Que también se debe condenar a la indemnización por despido injusto pues la terminación de la relación laboral no se puede justificar en una estipulación del contrato de prestación de servicios.

Por su parte, el apoderado judicial de la demandada apeló la sentencia y en síntesis señala que si se valoran debidamente las pruebas se logra desvirtuar o derribar la subordinación, pues el demandante indica cuando prestaba o cuando no iba a prestar el servicio toda vez que los médicos especialistas remitían o se ponían de acuerdo en los cuadros de turnos, además solicitaba que se reprogramaran los turnos que habían ofertado prestar para salir del país a capacitaciones, cursos, seminarios que no eran exigidos por COMFANDI, tal y como se puede verificar con los correos electrónicos enviados por el demandante a la secretaria de la dirección médica, también en los correos del 16 de marzo de 2017, 24 de enero de 2018 y 11 de mayo de 2018, en los que solicitó la reprogramación de los turnos. Que no se le debe dar valor a los testigos de la parte actora porque presentan una serie de inconsistencias que no corresponden a la realidad.

Que no se tuvo en cuenta los horarios en que los médicos prestan los servicios, pues estos se hacían de acuerdo con los turnos que ellos ofertaban y no era de todos los días porque tenían compromisos en otras entidades como está demostrado en el proceso que estaban vinculados con otras instituciones y tenían convenios como docentes, por lo que no podían estar disponibles todo el tiempo para COMFANDI, no había exclusividad y por lo tanto no había subordinación como estaba establecido en el contrato de prestación de servicios y en los términos indicados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la disponibilidad. Aduce que los médicos deben estar sometidos a unos

lineamientos del sistema general de salud que no se consideran subordinación, pues la entrega de elementos y equipos para la prestación del servicio médico no es subordinación sino que está establecido por ley por estar involucrados los pacientes.

Afirma que no se valoró la póliza de responsabilidad civil que se le solicitó al demandante y que puede llegar a ser indicadora para desvirtuar la subordinación porque la misma no se solicita en los casos de un contrato de trabajo. En cuanto a los honorarios recibidos por el actor dijo que es importante tener en cuenta los documentos aportados con la contestación a la reforma a la demanda para establecer de manera clara los honorarios y realizar la liquidación en caso de confirmarse el pago de acreencias laborales.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DEL DEMANDANTE

El apoderado judicial del demandante presentó escrito de alegatos y reiteró que se debe reconocer las indemnizaciones moratorias por falta de pago de prestaciones sociales y por no consignación de la cesantía en un fondo establecido para ello y la indemnización por despido injusto, para los cual ratifica lo expuesto en el recurso de apelación.

ALEGATOS DE COMFANDI

COMFANDI reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación y solicita que se revoque la sentencia de primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

De conformidad con el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con lo regulado por el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, hoy 281 del Código General del Proceso, la Sala se limita a resolver los siguientes problemas jurídicos: i) si las partes estuvieron ligadas por una relación laboral dependiente y subordinada por el período comprendido entre el 16 de febrero de 2015 al 30 de octubre de 2020 o, si, por el contrario, lo que existió fue un contrato ejecutado en forma autónoma e independiente por el demandante y regido por normas ajenas al derecho laboral, como lo asegura la recurrente de la parte pasiva. En el evento que se declare la existencia de un contrato laboral se estudiará: ii) cuáles fueron los salarios devengados por el demandante y si las acreencias laborales liquidadas por la juez se ajustan a lo que legalmente corresponde; iii) si se debe o no condenar al pago de las indemnizaciones moratorias establecidas en los artículos 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo y; iv) si se debe o no condenar al pago de la indemnización por despido sin justa causa.

En su orden se resuelven cada uno de los problemas jurídicos planteados.

HECHOS QUE ESTÁN POR FUERA DE DISCUSIÓN

En el presente asunto está por fuera de discusión que ANDRÉS VILLAREAL MONDRAGÓN prestó sus servicios personales para COMFANDI entre el 16 de febrero de 2015 al 30 de octubre de 2020

como médico especialista en neurocirugía. Así lo reconoció la demandada al contestar la demanda.

TESIS QUE LA SALA DEFIENDE

La Sala defiende las siguientes tesis: (i) que la demandada no demostró el hecho contrario al presumido, esto es, no probó que entre el 16 de febrero de 2015 al 30 de octubre de 2020 en que el demandante ANDRÉS VILLAREAL MONDRAGÓN prestó el servicio personal para la demandada lo fuera de manera independiente, como lo alega en la contestación de la demanda y en el recurso presentado; (ii) de conformidad con el principio realidad se da prevalencia a lo sucedido en el mundo real y no a las formalidades; (iii) también defiende que se debe condenar al pago de las sanciones moratorias y la indemnización por despido injusto. Argumentos que llevan a la conclusión precedente:

DEL CONTRATO DE TRABAJO ENTRE ANDRÉS VILLAREAL MONDRAGÓN Y COMFANDI

El contrato de trabajo está definido en el artículo 22 del C.S. del T. y sus elementos esenciales los señala el artículo 23 del mismo ordenamiento. Según esta última norma, para que se predique la existencia de un contrato de trabajo es menester que confluyan la prestación personal del servicio por parte del trabajador, la continuada dependencia o subordinación de quien lo brinda y un salario como retribución.

Ahora, una vez reunidos los anteriores tres elementos no dejará de serlo por razón del nombre que se le dé, ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen. El artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo estableció una presunción legal, en el sentido de que toda prestación personal de servicios se debe tener como en ejecución de un contrato laboral. Así se ha señalado por la jurisprudencia sin vacilaciones

y en reiteradas oportunidades, basta citar las siguientes providencias: sentencias C-665 de 1998; T-694 de 2010; Corte Suprema de Justicia 7 de julio de 2005 expediente 24476; Corte Suprema de Justicia, radicación 41.579 del 23 de octubre de 23012; SL 8643 de 2015 radicación No. 39.123 del 20 de mayo de 2015, entre otras. Digamos que este es el A, B, C, del derecho sustantivo.

En ese orden de ideas, al no desvirtuarse la subordinación ésta se presume de conformidad con el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo. A la conclusión precedente se llega con la declaración de los testigos JAVIER OROZCO MERA y OSCAR ESCOBAR VIDARTE; lo cual se corrobora con las pruebas documentales que reposan en el proceso, las cuales contrario a lo que se duele el recurrente no desvirtuaron la subordinación sino que confirman la existencia de un contrato de trabajo.

Veamos lo que se infiere de las pruebas aportadas al expediente en cuanto a la relación laboral.

El testigo JAVIER OROZCO MERA dijo que laboró para Comfandi como médico neurocirujano desde el año 2014 a 2020; que conoció al demandante porque fueron compañeros de residencia médica y de trabajo en la entidad demandada, que tenían las mismas funciones, tenían una disponibilidad remunerada de una semanas al mes, realizaban cirugías programadas en el mes al igual que las cirugías en urgencias durante los turnos, atendían consultas externas programadas, también consultas en las clínica del dolor y estaban atentos a cualquier taller o charlas educativas que daba la clínica. Señaló que él al igual que el actor estaban contratados por prestación de servicios pero que en la realidad les *“tocaba hacer el trabajo sino nadie lo iba a hacer”* pues se tenía que ir todos los días; que los pacientes que atendían eran institucionales y no podían llevar a un paciente particular; que la

M.P. GERMAN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105-003-2022-00128-01
Interno: 19392

disponibilidad estaba en sus labores, era una semanas al mes y era remunerada en \$3.000.000 de pesos; que la dirección médica o la coordinación de cada servicio les realizaba requerimientos verbales o por el correo electrónico de Comfandi, los cuales eran sobre codificación de una cirugía, sobre los insumos pedidos, el cobro de la cirugía o cuando se llegaba tarde o se represaba la atención de los pacientes; que los turnos eran requerimientos de la demandada porque la clínica pedía un cubrimiento “24/7”, no era de libre escogencia, siempre había algún médico neurocirujano de turno y se hacía el seguimiento al paciente así no se estuviese de turno de disponibilidad, sea sábado o domingo. Que las dirección médica al ingresó da un “tour” por la clínica, les decían y mostraban cuales eran las políticas, los lineamientos de trabajo, expectativas, tiempo de llegada a atender la urgencia que se presente, manejo del sistema, había inducciones corporativas y era obligatorio asistir y enviar la prueba de la asistencia; que también había requerimientos para realizar junta médica, que tanto él como el demandante realizaron guías de manejo institucional y fue aprobado por Comfandi; que los elementos de trabajo para atender a los pacientes estaban en los consultorios dispuestos por la clínica, así como para la realización de las cirugías, estaban marcados por la clínica. Afirmó que para ausentarse o asistir a eventos había que pedir permiso y decir exactamente a cuántos se iba a ir y que, el hecho de informar no quería decir que se podía ir, pues la autorización la daba la dirección médica o el coordinador médico; que el demandante al igual que él no tenían vacaciones ni licencias.

OSCAR ESCOBAR VIDARTE manifestó conocer al demandante durante la formación médica y luego como compañeros de trabajo en la clínica Amiga de Comfandi como médicos neurocirujanos; que las funciones del actor era atender pacientes en urgencia, consulta externa, en hospitalización y evolución, cirugías; que se realizó el plan de desarrollo del trabajo de la clínica Amiga en el que estuvo incluido y participó el M.P. GERMAN VARELA COLLAZOS

demandante, documentaron los protocolos para la atención del paciente, lo cual fue realizado por instrucciones impartidas por la demandada; que las solicitudes para ausentarse realizadas por el actor para eventos académicos se tramitaban ante el superior que era el director médico o el director general; que los pacientes los atendían de principio a fin por una directriz institucional, pues estaban sujetos a sus directrices como la atención de cierto número de pacientes y los tiempos de atención, los horarios de los quirófanos; que no era posible trabajar en otra institución por la disponibilidad del tiempo a Comfandi y el servicio de docencia que se tenía en dicha institución, la cual se incluía en la práctica diaria y fue impuesta por la clínica; que el demandante representaba a la clínica en actividades académicas, en la formación de médicos y especialistas, no tenía vacaciones ni licencias; que los turnos eran programados en respuesta a una directriz institucional de Comfandi, la disponibilidad era "24/7".

Estos testigos fueron tachados de sospechosos en razón a que trabajaron para la demandada y tienen un proceso judicial en su contra. La Sala precisa que esta circunstancia por sí sola no afecta la credibilidad o imparcialidad en sus dichos, lo que la doctrina y la jurisprudencia se inclinan por exigir es una mayor severidad en el examen de dicha prueba.

En el presente caso se valora positivamente la declaración de los mencionados testigos por cuanto precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los hechos inquiridos, pues si lo que se indaga es su veracidad, éstos tienen como presupuesto lógico necesario que aquél o aquellos afirmen como los percibió y en qué condiciones objetivas de tiempo, lugar y modo adquirieron ese conocimiento; en ese sentido para la Sala es relevante la relación directa de los testigos con las funciones y el trabajo del demandante.

Así las cosas, de los referidos testigos puede evidenciarse las características propias de un contrato de trabajo. Contrario a lo que señala el recurrente de la parte demandada, esta Sala comprendió de forma diferente lo dicho por los testigos, pues, de la declaración de cada uno de ellos se escucha de forma unánime que los médicos neurocirujanos debían cumplir con la programación que se les entregaba y de no hacerlo tenían llamados de atención, también debían cumplir con los protocolos establecidos por la entidad demandada; que tenía una disponibilidad de tiempo una semana al mes, la cual era remunerada y que, los elementos de trabajo eran entregados por la demandada quien les indicaba los protocolos y directrices de la atención médica de los pacientes.

También se evidencia que era obligatorio asistir a las capacitaciones, pues debían firmar la asistencia y enviar la prueba de ello, de ahí que, no tiene ningún sostén el argumento del recurrente, y si lo que pretende es utilizar la versión de la tacha de los testigos y lo narrado por los demás testigos empleados de Comfandi, ADRIAN GUSTAVO TORRES PIZARRO y MÓNICA TATIANA GRISALES sobre que el demandante era autónomo y no se impartían ordenes o directrices y él programaba su disponibilidad, no es esto óbice para desconocer lo narrado por JAVIER OROZCO MERA y OSCAR ESCOBAR VIDARTE, pues debe recordarse que los testigos son personas que enuncian una situación que les consta directamente, precisando tiempo, modo y lugar, tal como sucedió en el presente caso en que fueron compañeros de trabajo del actor, y su valoración debe hacerse en conjunto a la versión rendida.

Aunado a que, los testimonios de JAVIER OROZCO MERA y OSCAR ESCOBAR VIDARTE se corroboran y se refuerzan con los documentos allegados al proceso, verbigracia, tenemos que las instrucciones de trabajo se corroboran con el correo electrónico reenviado por el coordinador médico de Comfandi, Olmedo Mosquera Rojas

M.P. GERMAN VARELA COLLAZOS
Radicación: 760013105-003-2022-00128-01
Interno: 19392

coordinadormedico@comfandi.com.co el 6 de septiembre de 2016 a diferentes médicos incluido el actor, folio 264 a 265 del PDF12, en el que le hacen un requerimiento y se dan unas directrices de trabajo debido a unos incidentes presentados así:

"Buen Día:

Debido a incidentes relacionados con las interconsultas y evaluados por el equipo de MED, se encontró que se requiere reforzar entre el personal

asistencial el proceso a llevar a cabo:

- 1. Realizar solo una orden clínica con la prestación de interconsulta cuando se requiere la valoración inicial del especialista.*
- 2. El especialista realiza la valoración inicial, libera la prestación de interconsulta y de ese día en adelante diligencia las evoluciones en el PMD de*

historia clínica general (NO SE DEBE GENERAR ORDEN CLÍNICA DIARIA).

- 3. Con los ajustes del proyecto el sistema relaciona la interconsulta liberada por el especialista, el primer día de valoración, con las evoluciones diarias y por cada evolución cae a la factura la prestación de "consulta de control o seguimiento" asociado a la especialidad del profesional.*

Esta fue la manera como se definió en SALUD 2015 y debe mantenerse para no generar procesos en el momento de la liquidación de las cuentas."

La subordinación se reitera con los documentos aportados con la contestación de la reforma a la demanda obrantes a folios 100 y siguientes del PDF15 que contiene las cuentas de cobro presentadas por el actor con los turnos de disponibilidad y la relación de los procedimientos médicos realizadas por él, y de los cuales se evidencia que el demandante laboraba para la demandada un promedio de 168 horas por mes, tal y como se describe en el siguiente cuadro:

DISPONIBILIDAD OFERTADA - NEUROCIROLOGÍA
CLÍNICA AMIGA - MES DE DICIEMBRE

| PROFESIONAL | LUNES | MARTES | MIÉRCOLES | JUEVES | VIERNES | SABADO | DOMINGO | TOTAL HORAS |
|-------------------|-------|--------|-----------|--------|---------|--------|---------|-------------|
| ANDRÉS VILLARREAL | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 168 HORAS |
| RENE VARELA | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 168 HORAS |
| OSCAR ESCOBAR | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 168 HORAS |
| JAVIER OROZCO | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | 168 HORAS |

Oscar Andrés Escobar V.
Radicación No. 760013105-003-2022-00128-01
del 20 de Julio de 2022 a las 15:23:02

DR. OSCAR ESCOBAR V.
COORDINADOR SERVICIO DE NEUROCIROLOGÍA
CLÍNICA AMIGA

Dr. Olmedo Mosquera

DR. OLMEDO MOSQUERA
DIRECTOR MÉDICO
CLÍNICA AMIGA

Lo que ratifica la disponibilidad y dependencia del actor hacia la demandada, además los documentos obrantes a folios 87 al 88 del PDF06 relacionan los turnos de los médicos neurocirujanos y clínica del dolor Clínica Amiga, en los que se evidencia la inclusión del demandante.

También se reitera la subordinación y la disponibilidad del actor para la demandada, con lo establecido en el contrato de prestación de servicios y el otrosí visto a folios 47 a 65 del PDF15 en los que se describen algunas de las obligaciones del demandante que indican y permiten inferir que se trata de un trabajador dependiente y no de un contratista independiente con plena autonomía profesional, técnica y directiva, pues se evidencia que COMFANDI le proporcionaba las instalaciones, elementos, bienes y equipos para la prestación del servicio, le indicaba o instruía en la forma o manera que debía registrar y diligenciar las historias clínicas, se le requería el cumplimiento de protocolos establecidos por la ley y por COMFANDI, entre otras obligaciones o instrucciones dadas al trabajador dependiente y subordinado, este último elemento definido por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia con radicación No. 402273 del 15 de febrero de 2011 y reiterada en la sentencia SL3667-2020, como la aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y vigilar su cumplimiento en cualquier momento, con la obligación permanente del trabajador de obedecerlas y acatarlas.

Y, en el otro sí se pactó que *“por la cobertura de turnos y disponibilidades de urgencias se pagara la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) mensuales. Estas horas serán acordadas con la dirección médica en conjunto con el grupo de neurocirugía”*.

Veamos el pantallazo del contrato de prestación de servicios:

Comfandi
Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca

NIT. 890.303.209-5

Contrato No. 104-02-2015-A

3. Cuidar de las instalaciones, elementos, bienes y equipos de COMFANDI, que deba usar para la prestación de sus servicios.
4. Cumplir con las normas de Bioseguridad en cada uno de los procedimientos que realice con ocasión de este contrato.
5. Cumplir con la Política de Seguridad del Paciente expedida por el Ministerio de la Protección Social, y con las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad en Salud.
6. Cumplir con sus obligaciones para con el Sistema General de Seguridad Social, en su calidad de profesional de la medicina y prestador de servicios de salud.
7. Cumplir con sus obligaciones de aportes para con el Sistema General de Seguridad Social (EPS, AFP y ARL), en su calidad de contratista independiente.
8. Garantizar la atención como médico, especialista en neurocirugía del paciente catalogado como urgente, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993, artículo 168; Decreto 806 de 1992, artículo 10 y su parágrafo.
9. Registrar y diligenciar adecuadamente y en letra legible, o por computador, la historia clínica y la información estadística y/o técnica que se requiera de conformidad con la Resolución 1832 de 1999, Resolución 2456 de 1998, Resolución 365 de 1989 del Ministerio de Salud, hoy Ministerio de la Protección Social, y demás normas que las complementen, adiciones o modifiquen.
10. Participar en la estandarización del servicio mediante generación de protocolos de manejo costo-eficientes de acuerdo al perfil epidemiológico de la población de cobertura que acceder al servicio de urgencias en concordancia a lo dispuesto por la Ley.
11. Cumplir con los protocolos de manejo una vez vigentes y concertados por los diferentes sistemas del servicio médico correspondiente.
12. Conocer y acatar, en cumplimiento a la legislación de riesgos laborales, así como todas las normas de bioseguridad establecidas por COMFANDI.
13. Contribuirá a mantener la salud global de los usuarios, en forma integral, para lo cual verificará que a los usuarios se les hayan realizado las pruebas y controles de tamizaje de acuerdo con su edad y condición de salud.
14. El paciente será el centro de todas sus actividades.
15. Realizará consulta externa en la IPS Centro Médico de Especialistas de Neurocirugía, actividades estas que acordará previamente con la Dirección Médica o la Coordinación General de las Clínicas Cali.
16. Deberá asistir a las reuniones que convoque COMFANDI, previo acuerdo con la Dirección General o la Dirección Médica.
17. Participará activamente en las actividades académicas y docentes que aborde la Clínica, y participará en la elaboración de guías de atención de la especialidad.
18. Cumplir con los protocolos del Sistema de Vigilancia en Salud Pública, diligenciando en forma clara, completa y con letra legible las fichas epidemiológicas de las enfermedades de interés en salud pública, igualmente solicitar y/o realizar la toma de muestras y para-clínicos necesarios para la confirmación del diagnóstico, de tal manera que permita la notificación, análisis estadístico y epidemiológico de manera oportuna, de acuerdo al Decreto 3518 de 2006 del Ministerio de la Protección Social.
19. Responder las interconsultas que se generen, provenientes de los otros servicios de COMFANDI.

0217001

Lo anterior coincide con lo manifestado por los testigos JAVIER OROZCO MERA y OSCAR ESCOBAR VIDARTE quienes se repite, indicaron que el actor y ellos debían cumplir con la programación que se les entregaba, también debían cumplir con los protocolos establecidos por la entidad demandada; que tenía una disponibilidad de tiempo una semana al mes, la cual era remunerada y que, los elementos de trabajo eran entregados por la demandada quien les indicaba los protocolos y

directrices de la atención médica de los pacientes. Lo visto, opuesto a lo indicado por el recurrente, contraría los criterios de autonomía e independencia que podrían desvirtuar la presunción del vínculo laboral, pues, como se ha venido explicando, demuestran un sometimiento riguroso y controlado del ejercicio de la actividad de los contratistas, quienes tenían protocolos y reglas definidas en la prestación del servicio y la atención de los usuarios.

A manera de conclusión, la prueba testimonial y documental recaudada en el proceso no desvirtúan la presunción consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, todo lo contrario, muestran la continuada dependencia y subordinación del demandante para la demandada en los extremos temporales ya señalados, se insiste.

Ahora, frente a los argumentos expuestos por el recurrente de la parte demandada, se tiene que el hecho que el demandante prestara sus servicios en otra institución, no desvirtúa que cuando cumplía con su jornada laboral para la demandada no estuviese subordinado, pues el artículo 26 del C.S. del T. permite la coexistencia de contratos, los que pueden ser de naturaleza laboral o civil, salvo que exista pacto de exclusividad, lo que no fue pactado entre las partes y, que, en todo caso, de haber existido, no desnaturalizaría el contrato realidad, sino que se constituiría en una causal de incumplimiento. Tampoco la continuada y permanente subordinación por el hecho de que el demandante remitiera al correo electrónico de la dirección médica de COMFANDI la solicitud de una carta laboral y la información de su salida del país para cursos académicos en neurocirugía, pues ello lo que hace es ratificar la subordinación al tener que informar dicha situación a la demandada.

Por otro lado, el hecho que al actor se le exigiera una póliza de responsabilidad civil para su contratación, no es indicativo de la falta de subordinación, pues como quedó demostrado lo que en realidad existió

fue un contrato de trabajo y no una contratación civil. Principio realidad. Así queda resuelto así el primer problema planteado al inicio de estas consideraciones.

DEL SALARIO DEVENGADO POR EL DEMANDANTE

La juez indicó que los salarios devengados por el actor fueron los siguientes: para el año 2015 \$13.167.339, 2016 \$19.240.153, 2017 \$29.794.208, 2018 \$24.027.400, 2019 \$23.308.248 y 2020 \$28.295.579. El apoderado judicial de la demandada en la apelación señala que lo devengado por el demandante se debe verificar con los documentos aportados con la contestación a la reforma a la demanda, para así realizar la liquidación. Lo que la Sala comprende del recurso es que se duele de cada uno de los puntos a los que fue condenado.

De acuerdo a lo anterior, la Sala procede a verificar de acuerdo a los documentos obrantes en el proceso, los salarios devengados por el demandante durante la vigencia de la declarada relación laboral para compararlos con los establecidos por la juez y verificar los valores condenados por auxilio de cesantía, intereses a la cesantía, prima de servicios y vacaciones, teniendo en cuenta la prescripción declarada respecto a las acreencias causadas con anterioridad al 8 de abril de 2018, a excepción del auxilio de cesantía. Y, obtuvo la siguiente información:

| AÑO | TOTAL, DEVENGADO AÑO (Folios 76 a 83 PDF15 y 481 a 486 PDF12) | SALARIO |
|------------|--|----------------|
| 2015 | 158.008.073 | 14.364.370 |
| 2016 | 232.325.318 | 19.360.443 |
| 2017 | 281.160.725 | 23.430.060 |
| 2018 | 382.945.741 | 31.912.145 |
| 2019 | 339.546.954 | 28.295.580 |
| 2020 | 307.994.550 | 30.799.455 |

La relación indicada en el ítem “TOTAL DEVENGADO AÑO” del anterior cuadro, se realizó con lo observado en los detalles pago aportados por COMFANDI a folios 76 a 86 del PDF15, los cuales arrojaron un valor similar al relacionado en los comprobantes de retención en la fuente expedidos por COMFANDI visibles a folios 481 a 486 del PDF12, por lo tanto, los salarios promedios devengados por el actor en cada uno de los años serán los siguientes: año 2015 será el valor de **\$13.167.339** liquidado por la juez, por cuanto no se puede ir en contra de los intereses del único apelante sobre este punto que lo fue COMFANDI; año 2016 la suma de **\$19.240.153** por la misma razón indicada para el año anterior; año 2017 el guarismo de **\$23.430.060** y no el valor de \$29.794.208 liquidado por la juez, no se establece la diferencia porque no se aportó la liquidación realizada por ella; año 2018 el valor de **\$24.027.400**, año 2019 será de **\$23.308.248** y para el 2020 de **\$28.295.579**, tal y como los liquidó la juez, por cuanto no se puede ir en contra de los intereses del único apelante sobre este punto que lo fue COMFANDI.

Así las cosas, el valor del auxilio de cesantía será de **\$125.106.932**, en tal sentido se modifica el segundo de la sentencia apelada; las demás acreencias se confirman en los valores liquidados por la juez en **\$5.154.954** por intereses de cesantía; **\$46.887.897** por prima de servicios y **\$35.457.649** por vacaciones, por cuanto no se encontraron sumas a favor del único apelante sobre este punto que lo fue COMFANDI, pues los valores liquidados por la Sala arrojaron valores diferentes de acuerdo al siguiente cuadro, sin que se pueda indicar la razón de las diferencias porque no fue aportada la liquidación de la juez.

| SALARIO | MESES | CESANTIA | INTERESES | VACACIONES | PRIMA DE SERVICIOS |
|------------|-------|---------------|-----------|------------|--------------------|
| 13.167.339 | 10,50 | 11.521.421,63 | | | |

| | | | | | |
|------------|-------|-----------------------|------------------|-------------------|-------------------|
| 19.240.153 | 12,00 | 19.240.153,00 | | | |
| 23.430.060 | 12,00 | 23.430.060,42 | | 8.558.480 | |
| 24.027.400 | 12,00 | 24.027.400,00 | 2.106.402 | 12.013.700 | 17.553.351 |
| 23.308.248 | 12,00 | 23.308.248,00 | 2.796.990 | 11.654.124 | 23.308.248 |
| 28.295.579 | 10,00 | 23.579.649,17 | 2.357.965 | 11.789.825 | 23.579.649 |
| | | 125.106.932,21 | 7.261.357 | 44.016.129 | 64.441.248 |

DE LAS INDEMNIZACIONES MORATORIAS

Con relación a la indemnización moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990 por la no consignación de la cesantía en un fondo de cesantía y a la indemnización moratoria señalada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo por el no pago de salarios y prestaciones sociales al momento de la terminación del contrato de trabajo, la Sala considera que contrario a lo señalado por la juez y la parte demandada está probada la mala fe de COMFANDI al disfrazar de manera flagrante y evidente una relación laboral de casi 6 años mediante contratos de prestación de servicios profesionales, tal como quedó evidenciado con la prueba testimonial y documental ya analizada.

La conducta del empleador en el desarrollo de la relación laboral no estuvo justificada con argumentos, ya que no le bastaba señalar que se había configurado unos contratos de prestación de servicios profesionales entre las partes, cuando la estructura de lo real, esto es, el tratamiento dado al médico por la demandada en su trabajo de neurocirujano, muestra una relación subordinada y dependiente, no siendo justificación para la Sala argumentos, tales como, que el actor actuó con plena autonomía profesional, técnica y directiva en lo referente a su conocimiento como profesional de medicina y no estuvo presente el elemento de la subordinación o, que la demandada actuó con la convicción de la existencia de una relación de carácter civil, etc..

La Sala da linaje a la argumentación precedente trayendo a colación lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en la sentencia SL21162-2017, radicación No. 55920, del 6 de diciembre de 2017 cuando dijo:

“Lo anterior significa, como de tiempo atrás se ha sostenido, que para la aplicación de esta sanción el sentenciador debe analizar en cada caso si la conducta morosa del empleador estuvo justificada con argumentos que, pese a no resultar viables o jurídicamente acertados, si pueden considerarse atendibles y justificables, en la medida que razonablemente lo hubieren llevado al convencimiento de que nada adeudaba a su trabajador, lo cual, de acreditarse conlleva a ubicar el actuar del obligado en el terreno de la buena fe que, como lo recordó la Sala en sentencia CSJ SL, 10 may. 2011, rad. 38973, equivale a: “(...) obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos; lo cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud”.

Y, en sentencia SL609-2021, radicación 78649 del 16 de febrero de 2021 reiteró que el hecho de negar la existencia del contrato de trabajo, no exonera al empleador del pago de las sanciones, así:

“(...) Sea lo primero advertir por la Sala que la sola negativa de la existencia de un contrato de trabajo, no sirve de justificación del incumplimiento de las obligaciones laborales a la terminación del contrato, para efectos de obtener la exoneración de los efectos del artículo 65 del CST. Ha sido pacífica la jurisprudencia de esta Sala mediante la cual se tiene enseñado que la negativa del contrato de trabajo debe estar fundada en razones atendibles, por lo menos que indiquen seriamente que el empleador oculto tenía la convicción de que su relación era distinta a la del contrato de trabajo.

[...] Por tanto, si la subordinación jurídica no solo fue determinada en virtud de la presunción legal derivada de la prestación personal del servicio, sino también reafirmada probatoriamente dentro del proceso, no es posible inferir por parte de esta Sala que el incumplimiento de las obligaciones laborales a favor de la actora a la terminación del contrato, presupuesto de la indemnización del artículo 65 del CST, se debió al convencimiento pleno de la sociedad demandada de que el contrato que la ligó con la actora fue de carácter civil, pues el ejercicio de su parte de actos de subordinación contradicen la supuesta convicción de hallarse vinculada con la demandante mediante una relación civil. (CSJ SL587-2013) (...).”

En consecuencia, se condena a COMFANDI a pagar al demandante la suma de **\$487.105.805,00**, por concepto de sanción moratoria por no consignación del auxilio de cesantía de los años 2018 y 2019 en un fondo de cesantías, las cuales se liquidan desde el 15 de febrero de 2019 al 30 de octubre de 2020 cuando finalizó el contrato de trabajo, teniendo en cuenta la prescripción declarada respecto a las acreencias causadas con anterioridad al 8 de abril de 2018 y, como salario las sumas de \$24.017.400 y \$23.308.248, establecidos por la juez para los años 2018 y 2019 según lo indicado anteriormente, de acuerdo al siguiente cuadro:

| SANCION MORATORIA ARTICULO 99 LEY 50 DE 1990 | | | | |
|--|------------|------|---------------|-----------------------|
| F/DESDE | F/HASTA | DIAS | SALARIO | TOTAL SANCION |
| 15/02/2019 | 14/02/2020 | 360 | \$ 24.017.400 | \$ 288.208.800 |
| 15/02/2020 | 30/10/2020 | 256 | \$ 23.308.248 | \$ 198.897.050 |
| | | | | \$ 487.105.850 |

En cuanto a la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, por la falta del pago de las prestaciones sociales a la finalización del contrato de trabajo; se tiene que asciende a la suma de **\$679.093.896,00** liquidada desde el 31 de octubre de 2020 hasta el 30 de octubre de 2022 a razón de \$943.185 diarios a partir de la terminación del contrato de trabajo, y a partir del 31 de octubre de 2022, se cancelaran los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación hasta cuando se verifique el pago de las obligaciones laborales. Dicha liquidación se realizó con base en el salario de \$28.295.579,00 establecido por la juez para el año 2020, de acuerdo al siguiente cuadro:

| SANCION MORATORIA ARTICULO 65 DEL C.S.T. | | | | |
|--|------------|------|---------------|-----------------------|
| F/DESDE | F/HASTA | DIAS | SALARIO | TOTAL SANCION |
| 31/10/2020 | 30/10/2022 | 720 | \$ 28.295.579 | \$ 679.093.896 |

La anterior se liquidó así teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 8 de abril de 2022, es decir dentro de los veinticuatro (24) meses a la finalización del contrato de trabajo que lo fue el 30 de octubre de 2020, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en la sentencia SL2487-2022, en la que señaló:

“(...) Sala de la Corte entiende que la intención del legislador fue la de establecer un límite temporal a la indemnización moratoria originalmente concebida por el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, de tal suerte que, como regla general, durante los veinticuatro (24) meses posteriores a la extinción del vínculo jurídico el empleador incumplido deberá pagar una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, siempre y cuando el trabajador haya iniciado su reclamación ante la justicia ordinaria dentro de esos veinticuatro (24) meses, como aconteció en este caso.

Después de esos veinticuatro (24) meses, en caso de que la situación de mora persista, ya no deberá el empleador una suma equivalente al último salario diario, sino intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Bancaria, hoy Financiera, hasta cuando el pago de lo adeudado se verifique efectivamente; intereses que se calcularán sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

Cuando no se haya entablado demanda ante los estrados judiciales, dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes al fenecimiento del contrato de trabajo, el trabajador no tendrá derecho a la indemnización moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora en la solución de los salarios y prestaciones sociales, dentro de ese lapso, sino a los intereses moratorios, a partir de la terminación del contrato de trabajo, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera.

De tal suerte que la presentación oportuna (entiéndase dentro de los veinticuatro meses siguientes a la terminación del contrato de trabajo) de la reclamación judicial da al trabajador el derecho a acceder a la indemnización moratoria de un día de salario por cada día de mora hasta por veinticuatro (24) meses, calculados desde la ruptura del nudo de trabajo; y, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), contado desde esa misma ocasión, hace radicar en su cabeza el derecho a los intereses moratorios, en los términos precisados por el legislador.

Pero la reclamación inoportuna (fuera del término ya señalado) comporta para el trabajador la pérdida del derecho a la indemnización moratoria. Solo le asiste el derecho a los intereses moratorios, contabilizados desde la fecha de la extinción de vínculo jurídico. (...)”

Como consecuencia de las condenas por indemnizaciones, se revoca la condena por la indexación sobre el auxilio de cesantía y la prima de servicios ordenada por la Juez de instancia.

DE LA INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO INJUSTO

En cuanto al pago de la indemnización por despido sin justa causa tenemos que, la juzgadora de instancia se equivocó al indicar que la relación laboral terminó conforme a derecho por estar así estipulado en el contrato de prestación de servicios, pues como se concluyó, el contrato de trabajo estuvo disfrazado por un mal llamado contrato de prestación de servicios y se encuentra demostrado que la demandada fue quien dio por terminado el vínculo laboral de manera unilateral y sin existir una justa causa.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha indicado desde vieja data que *«en la indemnización por despido sin justa causa, corresponde al trabajador probar el hecho del despido y al empleador la justa causa para exonerarse de indemnizar los perjuicios»*, a modo de ejemplo se pueden consultar las sentencias SL1639-2022, SL1611-2022, SL1645-2023, entre otras, en esta última al resolver un caso similar al que nos ocupa, señaló que,

“(...) En cuanto al hecho del despido, la Sala encuentra que correspondía al Fondo accionado demostrar la justeza del mismo, lo que no acreditó, pues del documento visible en folios 135 y 136, de fechas 5 y 30 de diciembre de 2014, se desprenden las notificaciones sobre «TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES» suscrito con el demandante, por lo que se imponía la indemnización prevista en el artículo 64 del CST. (...)”

Al aplicar lo expuesto al presente caso, se evidencia a folio 41 del PDF03 del cuaderno del juzgado, la carta de terminación del mal llamado contrato de “prestación de servicios” del demandante, suscrita por

representante legal de COMFANDI, Manuel Humberto Madriñan Dorronsoro el 28 de septiembre de 2020, en la que se indicó lo siguiente:

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2020

Señor (a)
ANDRES VILLARREAL MONDRAGON
andresvillarrealml@gmail.com

Asunto: Terminación del contrato de prestación de servicios.

Cordial saludo, por medio del presente escrito, la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca Comfamiliar Andi –Comfandi-, manifiesta su decisión de dar por terminado de manera unilateral el contrato de prestación de servicios suscrito entre usted y esta Corporación.

La anterior decisión tiene su fundamento en la facultad acordada por las partes contenida en el contrato.

Por consiguiente, se informa que el contrato de prestación de servicios tendrá vigencia hasta el treinta (30) de octubre de 2020.

Agradecemos los servicios prestados a Comfandi y su profesionalismo durante la vigencia del contrato

Atentamente,

DocuSigned by:

419D510B12144A9
Manuel Humberto Madriñan Dorronsoro
Representante legal suplente
COMFANDI.

De dicha carta se desprende la terminación unilateral del contrato de trabajo del demandante por parte de COMFANDI, sin existir justa causa para ello, pues fundamentar tal decisión en la facultad acordada por las partes en el contrato de prestación de servicios, no constituye una justa causa para la terminación del vínculo laboral en los términos del artículo 62 del C.S.T.. Ello se dice, porque el pactar la terminación de forma unilateral comunicando a la otra parte con treinta días de anticipación, no aplica en este evento en el que no se trata de un contrato de trabajo a término fijo en el que por demás se encuentra establecido la fecha de

terminación, sino que estamos frente a un contrato de trabajo a término indefinido como lo concluyó la juez.

Por lo tanto, como quiera COMFANDI dio por terminado el contrato de trabajo con el demandante el 30 de octubre de 2020 sin que haya prueba de la justa causa para darlo por terminado, se reitera, se condena a la indemnización por despido sin justa causa en la suma de **\$117.112.257**, suma que deberá ser indexada al momento efectivo del pago con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, tal y como lo realizó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL3537-2022.

Por las razones expuestas se modifica la sentencia apelada. Costas en esta instancia a cargo de COMFANDI y a favor del demandante, se ordena incluir en la liquidación la suma de dos salarios mínimos legales vigentes como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada No. 167 del 2 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que el valor del auxilio de cesantía será de **\$125.106.932** y no al guarismo de \$133.116.998 liquidado por la juez. También se modifica el numeral en el sentido de absolver a **COMFANDI** del pago de la indexación sobre el auxilio de cesantía y la prima de servicios. En lo demás se confirma el numeral.

SEGUNDO: REVOCAR el numeral CUARTO de la sentencia apelada No. 167 del 2 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero

Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar: **CONDENAR** a **COMFANDI** a pagar a **ANDRÉS VILLAREAL MONDRAGÓN** la suma de **\$487.105.805,00**, por concepto de sanción moratoria por no consignación del auxilio de cesantía de los años 2018 y 2019 en un fondo de cesantías, las cuales se liquidan desde el 15 de febrero de 2019 al 30 de octubre de 2020 cuando finalizó el contrato de trabajo. También se condena a pagar por sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T. el valor de **\$679.093.896,00** liquidada desde el 31 de octubre de 2020 hasta el 30 de octubre de 2022 y, a partir del 31 de octubre de 2022, se cancelaran los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación hasta cuando se verifique el pago de las obligaciones laborales. Igualmente se condene a pagar a la suma de **\$117.112.257**, por concepto de indemnización por despido sin justa causa, debidamente indexada al momento del pago.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo demás.

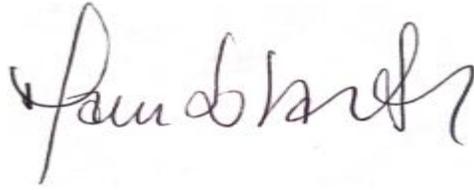
CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COMFANDI y a favor de ANDRÉS VILLAREAL MONDRAGÓN, se ordena incluir en la liquidación la suma de dos salarios mínimos legales vigentes como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su notificación por EDICTO en el portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0053ddec7afb2740fdf8fb9e2bcf6bc8bcee0a82da53ea32f889d67927595c29**

Documento generado en 08/08/2023 10:16:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>